

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2022

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte ejecutada, presenta escrito de excepciones al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF : EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADRIANA MARCELA CASTILLO Y
OTROS
EJECUTADO :ALINCO S.A. EN LIQUIDACION
RAD. : 2014-514

AUTO No224

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la ejecutada ALINCO S.A. EN LIQUIDACION allega escrito de contestación al mandamiento de pago, formulando las

excepciones de **“CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, DETERMINACION DE LAS CUANTÍAS ADEUDADAS A LOS DEMANDANTES DE ACUERDO AL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 14 DE MARZO DE 2016, PRESCRIPCION EXTINTIVA”**

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Lo primero que se debe entrar a verificar en el presente caso, es si el pronunciamiento de las excepciones hecho por el apoderado de la parte demandante fue presentado en el término de Ley.

Para el efecto se tiene que el pronunciamiento de esta agencia judicial a través del **auto No. 882 del 8 de junio de 2021** donde se le dio por notificado por conducta concluyente al apoderado de la parte ejecutante fue notificado por estado el **día 9 de junio de 2021** de manera que el término de 10 días transcurrió así: Los días 10, 11, 14,15,16, 17, 18, 21, 22 y 23 de junio de 2021 y la contestación de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte ejecutante el día **16 de junio de 2021** vía correo electrónico de lo que se concluye que efectivamente el escrito fue presentado oportunamente.

Igualmente debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: “(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida**

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (...)". Negrita fuera del texto original

Conforme a la normatividad en comento, se infiere claramente que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales, como es la del presente caso, solo es posible alegar determinadas excepciones, entre las cuales se encuentran la formuladas por la ejecutada, la excepción de prescripción, las cuales será estudiada por esta agencia judicial.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Antes de entrar a verificar si en este caso operó o no el fenómeno de la prescripción, debe esta agencia judicial abordar un tema que planteó el apoderado de la parte ejecutada en su escrito de contestación de la demanda.

El apoderado de la parte ejecutante solicita de conformidad con el Artículo 94 del Código General del Proceso, se aplique la caducidad de la acción ejecutiva de cobro, toda vez que entre el auto No. 456 de fecha **14 de marzo de 2016** que corresponde al mandamiento de pago que fue notificado el día 4 de agosto de 2016 y la notificación por conducta concluyente por auto No. 882 de fecha **8 de junio de 2021** han transcurrido más de un año y por consiguiente procede la caducidad de la acción

El artículo 94 del Código General del Proceso reza:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Estima esta agencia judicial que la interpretación del artículo 94 del Código General del Proceso, también aborda principios constitucionales mínimos concernientes al Derecho del Trabajo, como lo es que la solicitud de inicio de ejecutivo laboral es interpuesto oportunamente, sí, puede interrumpir la prescripción, cuando la notificación de la misma no se realiza dentro de los términos legales, por hechos que no le son imputables al trabajador y no la lectura formal de la norma.

Hay excepciones a la regla de interrupción de la prescripción, como las conductas reprochables desde todo punto de vista, por parte de los deudores, para el caso de marras explicara más adelante, queda demostrado que en materia laboral, el trabajador goza una protección especial y más aún, cuando acude a tiempo a reclamar sus derechos y realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr tal cometido, una de ellas es el cumplimiento de la carga procesal, como es la notificación del mandamiento de pago y por consiguiente no podría generar el castigo basándose en la norma mencionada, Maxime cuando la parte actora ha actuado diligentemente.

En sentencia CSJ SL, 12 feb. 2004, rad. 21062, se precisó la posición de la Sala en torno al tema, de la siguiente forma:

*“(...) Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que **la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del***

Juzgado o por actividad elusiva del demandado, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan tenga, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.

“Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

“(...) Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público. En efecto, en sentencia de 23 de abril de 1985, expresó lo siguiente: De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala el artículo 90 del Código de procedimiento Civil es aplicable en materia laboral, con apoyo en el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, pero sin que en los juicios del trabajo sea aplicable el condicionamiento previsto por esa norma procesal civil, en virtud del principio de la gratuidad (C.P.T. art. 39). En materia laboral, en consecuencia, una vez admitida la demanda se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada (...)”

Al realizar un estudio al expediente observamos que a folio 532 del expediente virtual, se observa que el despacho mediante auto 17 de enero de 2017, le indica al apoderado de la parte ejecutante que deberá allegar certificado de existencia y Representación Legal de Alinco S.A.S actualizado para determinar si la sociedad se encontraba en liquidación y quien

era su liquidador. El día 27 de enero de 2017 se aporta por parte de la parte actora el certificado solicitado e igualmente solicita al liquidador la provisión realizada para atender el pago de acreencias laborales.

A folio 543 este despacho emite el auto 181 del 1 de febrero de 2017, donde resuelve oficiar al liquidador Julian Alberto Alhach Ocampo, que acredite la provisión realizada para atender el pago de las acreencias condenadas en la sentencia 117 del 29 de julio de 2011 proferida por el Juzgado cuarto Laboral Adjunto del Circuito de Cali.

Posteriormente observamos que a folio 555 del expediente virtual la apoderada de la parte actora allega memorial del envío del citatorio con oficio 624 del 21 de abril de 2017 con sello de notificación judicial al señor Julian Alberto Alhach Ocampo como liquidador de Alinco SA. y aporta los respectivos soportes del trámite.

A folio 550 del expediente observamos que el señor Julián Alberto Alhach Ocampo como liquidador de Alinco SA., **el día 21 de junio de 2017,** aporta memorial donde relaciona la provisión de las contingencias laborales y manifiesta que se decretó la disolución anticipada de la sociedad, igualmente manifiesta que consignará a órdenes de este despacho la suma de \$ 5.267.882 y como prueba aporta los balances de la sociedad.

Evidentemente es allí en ese escrito es cuando, se le debió notificar al señor Julián Alberto Alhach Ocampo como liquidador de Alinco SA por conducta concluyente y no cuando confiere poder el día 17 de febrero de 2021 aportado el mencionado poder vía correo electrónico a esta agencia judicial por el Doctor JHON JAIRO CIFUENTES SARRIA, en su calidad de apoderado de Alinco S.A. después de haber transcurrido más

de cuatro años, lo que a todas luces muestra la maniobra evasiva a dicha notificación.

Pues si bien es cierto el juzgado omitió realizar la respectiva notificación por conducta concluyente en ese momento al hacerse parte en el proceso, es dable colegir que el señor liquidador, tenía pleno conocimiento del proceso y de las providencias, por su calidad de liquidador, además había participado en el proceso ordinario laboral, sabía como fue la resulta de las sentencias proferida por Aquo y por el Aquem , razones más que suficientes para tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Advierte este despacho judicial que hay otras circunstancias que pueden presentarse para no cumplir con determinada carga procesal, una de ellas es la práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta, que tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse, Por ende, esa medida persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, en razón a que si realiza ese descubrimiento de esa providencia el demandado puede conocer que embargos y secuestro fueron ordenados y pueda intentar insolventarse para eludir el cumplimiento de la sentencia.

De conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso reza *“Cumplimiento y Notificación de la Medidas Cautelares “Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”.

De conformidad con la precitada norma que acaba de citarse, prevé que tales medidas solo han de notificarse a la parte contraria después de su cumplimiento, de no ser así, se corre el riesgo que no haya manera de cumplir la obligación por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor.

Ahora bien se destaca aún más que en el transcurso de las medidas cautelares a folio 614 del expediente, se solicitaron levantamiento de las medidas cautelares, por terceras personas, se presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares, así como también estuvo en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en recurso de apelación al auto 521 del 5 de marzo de 2019.

Para concluir tenemos que la demanda ejecutiva fue interpuesta por la apoderada de la parte actora el día **20 de agosto de 2014**, que el mandamiento de pago tiene fecha **14 de marzo de 2016** notificado en estados el día **4 de agosto de 2016** y el demandado cuando presentó el escrito participando en el proceso como lo expresado en líneas anteriores fue el día **31 de julio de 2017** resaltando a todas luces que se encontraba dentro del año que prevé la norma en su artículo 94 del Código General del Proceso, pero es menester indicar que además de lo acaecido el proceso se encontraba en el perfeccionamiento de las medidas cautelares.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Lo primero que se observa es que la normatividad en materia laboral para el trámite del proceso ejecutivo, debemos empezar por decir, que este está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título una sentencia judicial en firme, en la que se condenó al pago de unas sumas de dinero por conceptos de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones derivados de una relación laboral.

Aunado a lo anterior vemos que la Corte Constitucional y el precedente de la Corte Suprema de Justicia-Sala laboral-, quienes en múltiples sentencias han indicado que la acción ejecutiva en materia laboral prescribe en tres años, contados a partir de la firmeza de la sentencia, cuando esta constituya el título ejecutivo, de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal laboral y de la seguridad Social, que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible

En ese orden de ideas, como se trata de una excepción propuesta en el trámite de un proceso ejecutivo laboral, hay que decir que **la acción prescribe en tres (3) años** conforme a lo establecido en las normas precedentes, los que comienzan a

contabilizarse desde que la obligación se haya hecho exigible, y que para el presente caso, en el que el título ejecutivo es una sentencia judicial en firme-

Revisado el expediente se observa que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario laboral data del **29 de julio del año 2011** (fl. 437 y ss del expediente virtual.), quedó ejecutoriada en **marzo de 2014**, folio 456 del expediente; el proceso ejecutivo fue presentado el **20 de agosto de 2014** (fl.460) y el mandamiento de pago fue librado el 14 de marzo de 2016 y notificado en estados el día 4 de agosto de 2016 (fl. 516 y ss.), es decir, dentro del término de los 3 años, sin embargo, se debe entrar a verificar si con la simple presentación de la demanda se logró interrumpir la prescripción.

De manera que en el presente asunto queda demostrado que no operó el fenómeno de la prescripción de la acción por cuanto no transcurrieron más de los 3 años, para que el ejecutante presentara la demanda ejecutiva. Ahora bien el simple hecho de presentar la demanda ejecutiva no era suficiente, pues la carga procesal de notificar al ejecutada era necesaria, para el presente caso observamos que se dieron todos los presupuestos para la respectiva notificación, como se dijo anteriormente, el liquidador debía ser notificado por conducta concluyente una vez que presentó el escrito donde manifestaba las provisiones de las acreencias laborales como liquidador de la sociedad Alinco S.A. demandada en el presente proceso e igualmente por que había otorgado poder para que defender los intereses de la ejecutada en el proceso ordinario laboral que se llevó a cabo en el juzgado Cuarto Laboral Adjunto, Aunado también el proceso se encontraba en el perfeccionamiento de las medidas cautelares, por ende aplicar el artículo 94 del CGP no se realiza a la literalidad de la norma, pues para este caso resulta desmedido y se demuestra claramente la ineficacia de la

interrupción de la prescripción cuando el demandante es diligente en la presentación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables la respectiva notificación al mandamiento de pago no se consumó.

Atendiendo a lo antes expuesto y al evidenciar el yerro que se presenta en este caso, es menester realizar un saneamiento y fundamentándose este despacho judicial en el Artículo 42 del Código General del Proceso:

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ - *Es deber del juez explorar en las soluciones jurídicas más adecuadas al contexto del respectivo caso, para resolver en la forma que más se ajuste a derecho las situaciones injustas en la que se sitúa al usuario del servicio de la administración de justicia, cuando es la propia jurisdicción quien las genera. Así como de conformidad el Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* Esta agencia judicial realiza control de legalidad dejando sin efecto auto No. 882 del 8 de junio de 2021, en su numeral tercero y en su defecto se tendrá por notificado por conducta concluyente desde el día **31 de julio de 2017** donde hace parte del proceso al allegar memorial donde enuncia el aprovisionamiento de las acreencias laborales que tenía Alinco S.A, como Liquidador de la empresa ejecutada y consigna los dineros que tenía en caja menor en cuantía de \$ 5.267.882.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la ejecutada, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte ejecutada ALINCO S.A.S EN

LIQUIDACION, del auto No 456 del 14 de Marzo de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 31 de julio de 2017, (Artículo 301 del C.G.P.).

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ALINCO S.A.S EN LIQUIDACION, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8793adc1dbdde660d7922b8383cac4d074d5f9934e4a7911fba50892af07b5**

Documento generado en 28/03/2022 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 414

Santiago de Cali, Marzo veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUIS ENRIQUE TRUJILLO
DDO: LUIS ELI SERNA Y OTROS.
RAD: 76001310500420070016400

Este Despacho Mediante Auto que antecede fijó el día 30 de marzo de 2022 a las 8:30 a. m con el fin de llevar a cabo la diligencia de subasta pública de los derechos común y proindiviso que le pertenece a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre, paraje el Relleno, corregimiento el Queremal del Municipio de Dagua.

Observa este Despacho que dentro del plenario se encuentra el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se libraron lo avisos de remate y sus respectivas publicaciones.

Ahora bien, el despacho debe resaltar, que a raíz de la pandemia mundial por COVID-19, y para efectos de los trámites procesales en la administración administración de justicia, se profirieron una serie de disposiciones normativas, con el fin de adelantar las actuaciones judiciales de carácter virtual, a través de las plataformas electrónicas que el Consejo Superior de la Judicatura, puso al servicios de la comunidad en general, lo anterior con el fin de evitar la propagación de la enfermedad y la agilización de los procesos, entre dichos mecanismos, se estableció que la audiencia de remate pueden hacerse de manera virtual. Es por ello que atendiendo la situación particular del proceso y dando aplicación a las nuevas herramientas tecnológicas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura, que no quedaron consignada en la providencia que fijó como fecha el 30 de Marzo de 2.022, el despacho debe aplazar dicha diligencia de remate, aclarando que esta se hará de manera virtual, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el despacho librará nuevamente Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, para que brinde su colaboración, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que rezan:

ART. 105.—Carteles de aviso del remate. Seis (6) días antes del remate se publicarán y fijarán en la secretaría del juzgado y en tres (3) de los lugares más concurridos, carteles en los que se dé cuenta el público de que se va a verificar, con especificación de los bienes respectivos.

ART. 106.—Bienes situados en distintos municipios. Si todos o parte de los bienes que se rematan estuvieren situados en distintos municipios de aquel en que deba hacerse la subasta, el juez de la causa librára despacho comisorio a uno de los jueces del lugar donde se encuentren, para que fije también carteles por seis (6) días en los términos indicados. Sin la devolución del despacho diligenciado no se podrá proceder al remate.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALASE como nueva fecha el día **JUEVES 7 DE JULIO DE 2.022** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de los derechos común y proindiviso que le pertenece a la señora CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre, paraje el Relleno, corregimiento el Queremal del Municipio de Dagua. bien inmueble, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE que la diligencia comience a la hora indicada y que no se cierre hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el CIEN POR CIENTO (100%) del total del avalúo dado al bien, para la primera licitación, el cual fue estimado en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$35.898.000,00) Mcte** (artículo 411 C. G. del P.), y será postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo, (artículo 451 C. G. del P.), como lo indica la ley, a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 760012032004, para el proceso Ejecutivo adelantado por el señor LUIS ENRIQUE TRUJILLO, quien actúa a través de apoderado judicial, proceso con radicación No. **76001310500420070016400**, y donde.

En el proceso obra como SECUESTRE, el señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS (cuyas oficinas se localizan en la carrera 5ª. No. 10-60 Edificio Hormaza oficina 201 de Cali, números de contacto 3218127743).

TERCERO: INFÓRMESE a las partes y usuarios en general que la AUDIENCIA DE REMATE se llevara a cabo de forma VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 452 del C. G. del P., y el protocolo de audiencias, el cual un día antes de la diligencia se le enviara el LINK para ingresar a la diligencia vía correo electrónico. Por lo que se les solicita suministrar los correos para enviarles el respectivo LINK.

CUARTO: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, para que brinde su colaboración dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Se informa al Juez Comisionado que la práctica de la diligencia de subasta pública de los derechos común y proindiviso que le pertenecen a la señora

CARMEN LUCIA RAMIREZ LAZZANGABASTER, del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-256185, ubicado en la vereda el Tigre Paraje el Relleno, corregimiento El Queremal, del Municipio de Dagua, se llevará a cabo el **JUEVES 7 DE JULIO DE 2.022**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** de forma VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 452 del C. G. del P., y el protocolo de audiencias, el cual un día antes de la diligencia se le enviara el LINK para ingresar a la diligencia vía correo electrónico a los interesados. Por lo que se les solicita suministrar los correos para enviarles el respectivo LINK.

NOTIFIQUESE

La Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Msm



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edbccc47a2ef9eec48bd77306a7e060d3d8664fa03c8d8b442c0eebd34a665a**
Documento generado en 30/03/2022 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 416

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	JULIAN ANDRES MENA DELGADO
DDO:	ICOMALLAS S.A y PERSONAL TEMPORAL S.A.S
RAD:	76001310500420150008100

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 16 de marzo de 2022 a las 8:30 de la mañana no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en razón a que el titular del despacho se encontraba en escrutinio de las pasadas votaciones llevada a cabo el día 13 de marzo del presente año, debiéndose entonces reprogramar la misma.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

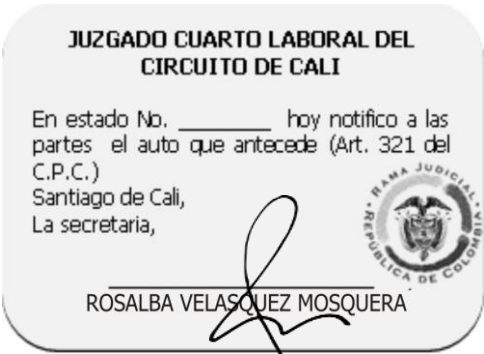
Reprogramar la continuación de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **dieciséis (16) de agosto de 2022 a las Dos de la tarde (2 p.m).** Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Msm



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5650d95834859bc66a916fd0cde18a12692371974632b0ac428d587dd5bd3c1**

Documento generado en 30/03/2022 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 417

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	EDGAR TULIO GIRON HUACA
DDO:	GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA
RAD:	76001310500420170020700

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 16 de marzo de 2022 a las 3:30 de la tarde no se pudo llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art 77 del C.T.T y de la S.S modificada por el art 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art 11 de la ley 1149 de 2007, en razón a que el titular del despacho se encontraba en escrutinio de las pasadas votaciones llevada a cabo el día 13 de marzo del presente año, debiéndose entonces reprogramar la misma.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el art 77 del C.T.T y de la S.S modificada por el art 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art 11 de la ley 1149 de 2007 para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFIQUESE

La Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

Msm



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de913a6c1109967b6800c8ace3ee6cd535d714a3a59385d9e1ae9e26c0416dc9**

Documento generado en 30/03/2022 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 418

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	RUBEN DARIO MERA PAJOY
DDO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RAD:	76001310500420190056200

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 16 de marzo de 2022 a las 2:00 de la tarde no se pudo llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el art 77 del C.T.T y de la S.S modificada por el art 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art 11 de la ley 1149 de 2007, en razón a que el titular del despacho se encontraba en escrutinio de las pasadas votaciones llevada a cabo el día 13 de marzo del presente año, debiéndose entonces reprogramar la misma.

En tal virtud el Juzgado **RESUELVE:**

Reprogramar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el art 77 del C.T.T y de la S.S modificada por el art 39 de la ley 712 de 2001, modificado por el art 11 de la ley 1149 de 2007 para el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS diez y treinta DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de las plataformas puesta a disposición por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFIQUESE

La Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fae77073bf4991276fca33c90733ca97a9b205e2ceab32b5d70ff3a8e5918d**

Documento generado en 30/03/2022 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	:	CONSULTA DE DESACATO
DEMANDANTE:		YERRYTH ENRIQUE ASTUDILLO
DEMANDADO:		SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD	:	76001410500520220004602

Auto No. 419

Santiago de Cali, Marzo Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió conocer de la consulta de incidente de desacato de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Ahora bien, a través de correo electrónico, la parte accionada solicita revocar la sanción y el cierre del incidente de desacato por cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, adjunta constancia de ello.

De igual manera la parte accionante mediante escrito presentado a través de correo electrónico manifiesta que coadyuva la solicitud del cierre del incidente de desacato por hecho superado.

Siendo procedente lo solicitado, este Despacho de segunda instancia, se abstendrá de pronunciarse sobre el auto de sanción por desacato, debiendo entonces dar por terminado el incidente por hecho superado, ordenar el archivo del mismo y devolver las diligencia a su lugar de origen.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el auto de sanción por desacato.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato por **HECHO SUPERADO.**

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: Vuelvan las diligencias a juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 47 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 31/03/2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8168c250a821b3f4c1172d5e30cf8326f0c1d95167356847cdf4d1397bde2fb5**

Documento generado en 30/03/2022 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 431

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ ELENA CASTRO BOLIVAR
ACCIONADO:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RAD:	76001310500420190045200

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 424

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA VICTORIA MORALES MORALES
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD:	76001310500420190045500

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 434

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DORANCE DE JESUS GARCIA PIEDRAHITA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD:	76001310500420190046700

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 420

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MYRIAM PEREZ ORTIZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RAD:	76001310500420190048800

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 435

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RICARDINA BENAVIDES PINO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RAD:	76001310500420190049300

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 433

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CLARIZA BANGUERO COLORADO
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
RAD:	76001310500420190049700

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 432

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMIRITA MURILLO
ACCIONADO:	LA NUEVA EPS
RAD:	76001310500420190050700

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 422

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE MARIA ALVAREZ MORON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD:	76001310500420190053100

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 421

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	HARRISON ANDRES VELASQUEZ VASCO
ACCIONADO:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-EPMSC
RAD:	76001310500420190053400

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 423

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS HERMES ORTIZ OCORO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RAD:	760013105004201900625200

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 436

Santiago de Cali, Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS ARLEY LOPEX GIRALDO
ACCIONADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA
RAD:	76001310500420190063400

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

M/sm

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8
Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
- Santiago de Cali, Valle del Cauca
Correo Institucional: J04lccali@cendoj.ramajudicial.gov

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **47** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo del 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Dieron contestación a la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 722

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA
DDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
OTRO
RAD.: 76001-31-05-004-2020-00158-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y conforme a los poderes otorgados por las entidades demandas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que por parte de la parte demandada COLPENSIONES se confiere poder al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería a la Dra. DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL identificado(a)

con la cedula de ciudadanía Núm.38.603.283 de Cali y T.P. No. 180.032 del H.C.S de la J.

Por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** se confiere poder a la abogada, Dra. DIANA MARCELA BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.144.087.101 de Cali y T.P.315.617 del C.S.de la J, por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificado por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a la demandada notificada del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Así las cosas el juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A. a la abogada, Dra. DIANA MARCELA BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.144.087.101 de Cali y T.P.315.617 del C.S.de la J.,

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería a la Dra. DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm.38.603.283 de Cali y T.P. No. 180.032 del H.C.S de la J.

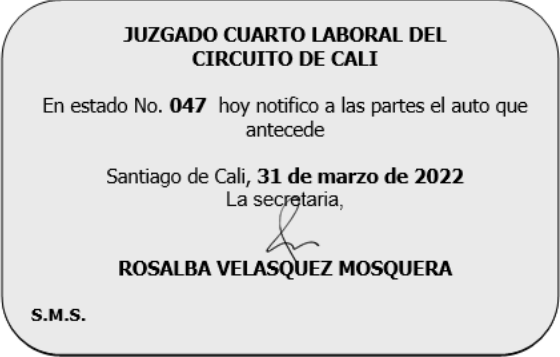
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A. a la abogada Dra. DIANA MARCELA BEJARANO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.144.087.101 de Cali y T.P.315.617 del C.S.de la J, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

QUINTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día VEINTICINCO DE (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Atentamente,



Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

Firmado Por:

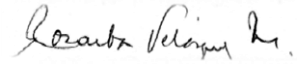
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddcc88949870c4bf313e5caf21f6277cd432df156b77940e18a5ae4d8165a79**
Documento generado en 30/03/2022 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que COLPENSIONES, dio contestación a la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 721

Santiago de Cali, Marzo 30 de 2022

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JUAN CARLOS LONDOÑO LOPEZ
DDOS: COLPENSIONES
Rad. 76001-31-0-004-2019-00657-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y conforme a la contestación presentada por COLPENSIONES Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) . (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda y confiere poder al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería a la Dra. DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 38.603.283 y T.P. No 180.032 del H.C.S de la J.

Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Así las cosas el juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada COLPENSIONES. por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de entidad demandada COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería a la Dra. DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL identificada con la cedula de ciudadanía Núm. 38.603.283 y T.P. No 180.032 del H.C.S de la J.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.

Firmado Por:



Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

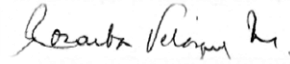
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93dee4aeac0c19c06a748ee253405cb2b82c6fa3afcd64a87f96907339f18c4**
Documento generado en 30/03/2022 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandada, dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS FERNANDO LOZANO NARVAEZ

VS. INGREDIUN COLOMBIA S.A.

**Tema. DIFERENCIA EN RECARGOS Y REAJUSTE SALARIAL Y
PRESTACIONAL**

Rad. 76001-31-0-004-2021-00123-00

Auto Inter. No.724

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada INGREDION COLOMBIA S.A., dentro del tiempo establecido para ello, procedió a contestar la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Así las cosas el juzgado DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de INGREDION COLOMBIA S.A. por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la entidad demandada INGREDION COLOMBIA S.A a la abogada LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificada con C.C. 1.144.033.612 y T.P. 265.589 del C.S.J.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las ONCE DE LA MAÑANA (10:30 AM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma electronica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **047** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de marzo de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

S.M.S.

S.M.S.

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e5b698caaae5ee5959de35a8d7a9c5baf25eb7611a7013737d473bb7d0414a**

Documento generado en 30/03/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas dieron contestación a la demanda y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 723

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MYRIAM MORA NIÑO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00166

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Así las cosas el juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada COLPENSIONES, y a su vez, conforme a la sustitución aportada por él, reconocer personería al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con la Cédula de ciudadanía No.1.112.627.522, y T.P No.290.752 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la entidad demandada PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ portador de la T.P. No. 115849 expedida por el C. S. de la Judicatura.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.T.T. y de la S.S. modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley

1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08.30 AM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

S.M.S.



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc6317c14d4b7ac203d57f4ac08359b9d5feeaad81f6650508305dbf872c1a**

Documento generado en 30/03/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 735

Santiago de Cali, marzo veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: PLUMASPORK SAS
VS. COOMEVA EPS
TEMA. INCAPACIDADES MEDICAS TRABAJADORES
Rad. 76001-31-05-004-2022-00048-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue presentada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PLUMASPORK SAS VS. COOMEVA EPS**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4)** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON abogado titulado con TP No. 136.387 del CS.J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

FIRMA ELECTRÓNICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 31 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b459b92d8963ece746f64d2c3b51d174f480beda3cf02d940d219e702f2698a**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 736

Santiago de Cali, marzo treinta de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: OLGA MARIA VIVEROS
VS. * COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ (10 A.)
Rad. 76001-31-05-004-2022-00056-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue presentada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OLGA MARIA VIVEROS VS. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA abogada titulada con TP No. 194.125 del CS.J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 31 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313d17973b01f665f43666b16cfdc9d4a0a3e381ace0f935fd2d84cc411b92cf
Documento generado en 30/03/2022 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 753

Santiago de Cali, marzo treinta de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LILIANA MALAMBO MARTINEZ

VS. * COLPENSIONES

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
- **SKADIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TEMA. NULIDAD SIMPLE.

Rad. 76001-31-05-004-2022-00078-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue presentada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIANA MALAMBO MARTINEZ VS. * COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SKADIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

6) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO abogado titulado con TP No. 72.569 del CS.J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 31 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a827fe655f86ecac439a2a670639715f4a297372307da2dd2fd053c93feb47a5**
Documento generado en 30/03/2022 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 753

Santiago de Cali, marzo veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ADRIANA FLOREZ LOPEZ

VS. * COLPENSIONES

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TEMA. NULIDAD SIMPLE.

Rad. 76001-31-05-004-2022-00093-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue presentada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ADRIANA FLOREZ LOPEZ VS. COLPENSIONES - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. NANCY PINO VEGA, abogada titulada con TP No. 20.608 del CS.J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 31 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71c12bad57eb226ccaafdd6660571a27a3a257c187f2d61b949e7696afe30**
Documento generado en 30/03/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 756

Santiago de Cali, marzo treinta de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS ALBERTO JARAMILLO GOMEZ

VS. * COLPENSIONES

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TEMA. NULIDAD SIMPLE.

Rad. 76001-31-05-004-2022-000106-00

Visto el informe secretarial y como la demanda fue presentada en legal forma, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO JARAMILLO GOMEZ VS. COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5). NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, abogado titulado con TP No. 149.100 del CS.J. como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 47 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, MARZO 31 DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **82b2c8c34c58ccfc7b1ff298d85ab449cee2c0b97a7d62b20b7bbd9d4b474a83**

Documento generado en 30/03/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>